



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00127-00
DEMANDANTE:	ALVARO EDUARDO RUA TABARES
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y LA SECRETARIA DE EDUCACION
ASUNTO:	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TSM

Mediante correo allegado al Despacho el día 3 de septiembre de 2021, El Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, notifica la decisión dentro de la acción de tutela interpuesta por el apoderado de la parte demandante en contra de este despacho y en la cual ampara los derechos fundamentales implorados por el actor, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo ordenado por el Alto Tribunal, y atendiendo en ese sentido, las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial atenderá lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, de conformidad a lo resuelto en el fallo de tutela T-05001 22 05 000 **2021 00223** del 1 de septiembre de 2021; acción constitucional interpuesta por el apoderado de la parte demandante del proceso ordinario de la referencia, el abogado LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ, en contra de este despacho, al considerar que se vulneraron los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, seguridad social y trato igualitario, por cuanto este Despacho mediante auto del 18 de noviembre de 2020 rechazó la demanda y ordenó su archivo; y posteriormente, el 15 de julio de 2021, le negó la solicitud de suspensión del proceso dada las incapacidades médicas allegadas.

En dicha sentencia el superior jerárquico ordenó:

“CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales del señor ÁLVARO EDUARDO RÚA TABARES, de acceso a la administración de justicia, a la seguridad social y al trato igualitario.

Se ordena al JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, cuyo titular es la doctora CAROLINA MONTROYALONDOÑO, que dentro del término de las cuarenta (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, deje sin efectos los autos proferidos el 18 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda y ordenó su archivo; y del 15 de julio de 2020 que negó la solicitud de interrupción del proceso por incapacidad médica, en el proceso ordinario laboral 007 2021 00127 00, para en su lugar, dar trámite al procedimiento establecido en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, conforme a lo antes expuesto”.

y justifica tal decisión el alto tribunal indicando que se omitió por parte de esta agencia judicial la aplicación de una norma sustancial en el proceso ordinario laboral discutido, configurándose así **una vía de hecho por defecto material o sustantivo** y al no resolver la solicitud que de forma oportuna, según lo considera, hiciera el apoderado de la parte actora, frente al alcance procesal de la enfermedad sufrida y las consecuentes incapacidades médicas expedidas por el médico tratante, omitiéndose así, darle al hecho, la calificación jurídica que realmente correspondía, de ahí que se debió acceder a la interrupción de términos procesales solicitados y de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del CGP, por cuanto estaba en juego la existencia de la causal como probable enfermedad grave del apoderado judicial y según se acreditó mediante la certificación médica y la historia clínica del paciente adjunta.

En razón de lo anterior, este despacho:

RESUELVE

- 1- Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, mediante fallo de tutela T-05001 22 05 000 2021 00223 00 del 1 de septiembre de 202.
- 2- Se ordena dejar sin efectos los autos proferidos el 18 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda y ordenó su archivo, así mismo, el auto del 15 de julio de 2021, que negó la solicitud de interrupción del proceso por incapacidad médica.
- 3- Se accede a la solicitud de interrupción de términos de conformidad con el trámite establecido en los artículos 159 y 160 del CGP, desde la fecha del auto inadmisorio, es decir el 7 de octubre de 2020 hasta el momento de la notificación del presente proveído.
- 4- Se aclara al abogado LUIS HERNÁN RODRIGUEZ ORTIZ, que deberá subsanar el auto inadmisorio de la demanda desde el momento de la publicación de notificación por Estados del presente auto, y considerando los días que estipula la norma para tal efecto, de conformidad con lo indicado el artículo 28 del CPT y SS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87073509feac25cea1b3591f231c0ce2346cc70b57ab1c76c1677957415f68be

Documento generado en 13/09/2021 05:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>